



Sr. D. Jacobo Díaz Iglesias
Gerente
INCOGEN, S.A.
Polígono Industrial C/B 14
Apartado de correos nº1
31430 AOIZ (Navarra)

Madrid, 25 de julio de 2000

Muy Sr. mío:

Por medio del presente escrito acusamos recibo de su carta de 28 de abril de 2000 con fecha de entrada en esta Comisión el 8 de mayo, mediante la cual se pone en conocimiento de la Comisión Nacional de Energía los problemas que INCOGEN, S.A. está teniendo con la empresa IBERDROLA, S.A. para conectar su planta de cogeneración con la subestación que la referida compañía tiene en Aoiz (Navarra), así como para modificar el contrato de compraventa de electricidad para la exportación de electricidad. En particular desean que tras la conexión definitiva de dos grupos motogeneradores a la mencionada subestación, desaparezca la restricción de potencia vertida a la red existente hasta entonces, así como conocer las características técnicas del punto de conexión correspondiente al tercer motogenerador para proceder a la modificación y ampliación del contrato de compraventa. Solicitan la intervención de esta Comisión para que, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las intervenciones que sean consideradas oportunas.

De acuerdo con la carta remitida por INCOGEN, S.A., esta empresa solicitó a IBERDROLA el 10 de enero, 23 de marzo, 11 de abril y 26 de abril de 2000 el punto y las condiciones de conexión a la subestación de Aoiz de un grupo motogenerador de 3.030 kW de potencia nominal sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna por parte de la referida compañía.

Con fechas 9 y 30 de marzo, 10, 11 y 26 de abril de 2000 INCOGEN solicitó a IBERDROLA, sin éxito, un nuevo contrato de compraventa de electricidad para la exportación de 6 MWe, tras haberse realizado la conexión definitiva de dos de los grupos motogeneradores de la planta de cogeneración con la subestación de Aoiz.

El conflicto sobre el punto y condiciones de conexión planteado por INCOGEN, S.A., que habrán de formalizarse en un nuevo contrato de compraventa, podría asimilarse a la formalización del derecho de acceso, sin embargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 en relación con el artículo 14.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, la competencia para resolver la formalización del derecho de acceso solo corresponderá a la Comisión Nacional de Energía cuando alguna de las instalaciones sea competencia de la Administración General del Estado o resulten afectadas instalaciones de la competencia de más de una Comunidad Autónoma, estableciéndose la solicitud por la Comisión del preceptivo informe de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la instalación de cogeneración, ahora propiedad de INCOGEN SA, fue incluida en el régimen especial en el grupo d) del RD 2366/1994 por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra con fecha 4 de julio de 1997.

El artículo 8.2 de este Real Decreto establece que el punto de conexión de los productores que entreguen energía a la red general se fijará de acuerdo entre el productor y la empresa distribuidora correspondiente. En caso de discrepancia decidirá el órgano correspondiente de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9.2 del citado Real Decreto, la energía eléctrica excedentaria de la producida por las centrales de producción en régimen especial podrá ser cedida a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, siendo obligatoria su adquisición por las mismas. Debe adquirirla la más próxima que tenga características técnicas y económicas suficientes para su ulterior distribución y en caso de discrepancia, resolverá lo que proceda, bien el órgano competente de la Administración autonómica, o bien la actual Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía cuando sea de su competencia.

Para realizar la cesión de los excedentes de energía eléctrica, en virtud del artículo 9.5 del Real Decreto 2366/1994, es necesario un acuerdo entre el productor y la compañía distribuidora que se ha de formalizar mediante un contrato.

De conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 8.2 y 9.2 en relación con el artículo 2.4 del Real Decreto 2366/1994, la citada Dirección General es el órgano competente respecto a las instalaciones cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte de energía eléctrica se salga del ámbito territorial de una de ellas. En caso contrario, son competentes los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Según se desprende de la información remitida, la instalación de cogeneración de INCOGEN, S.A., estaría instalada únicamente en la Comunidad Foral de Navarra correspondiendo a la referida Comunidad la resolución de las discrepancias surgidas en relación al punto de conexión a la red y como consecuencia de la evacuación de la energía eléctrica generada por dicha instalación de cogeneración.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Energía emitiría informe en este asunto si éste es solicitado por la Comunidad Foral, de acuerdo con lo establecido en la función Sexta del número 1 del Apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Pedro María Meroño Vélez
Presidente